

San Andrés Islas, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001400300220200021200
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nery Durley Taylor Robinson
Auto Interlocutorio No.	0561-21

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, del escrito visible a folio 26 del expediente, mediante el cual el apoderado judicial del ente societario ejecutante en la cual solicita la terminación del proceso de la siguiente manera:

- Con respecto al pagare No 34881015963 y 3480089498, el pago total de la obligación.
- Con respecto al pagare No. 3480088877, la cancelación de las cuotas en mora.

Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del ejecutante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto al pagare No. 34881015963 y 3480089498, con respecto al pagare No. 3480088877 se decretará la terminación por pago de la mora consecuentemente, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando la respectiva anotación en el título valor pagare No. 3480088877 que se encuentra vigente así como la hipoteca. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., se ordenará el archivo del expediente por haberse agotado el trámite procesal.

Por otro lado, conforme a lo establecido por el Artículo 119 del C.G.P., "...los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se conceden. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale...", en aplicación a la norma arriba trascrita, el Despacho accederá a la solicitud de renuncia al término de ejecutoria.

Finalmente, el Despacho accederá a la solicitud de autorizar a la señora ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.921.803 para que retire los documentos desglosados, por no ser contrario a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el ente societario Bancolombia S.A. contra Nery Durley Taylor Robinson, por terminación por pago total de la obligación respecto de los pagare No. 34881015963 y 3480089498.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el ente societario Bancolombia S.A. contra Nery Durley Taylor Robinson, por terminación por pago de las cuotas en mora respecto al pagare No. 3480088877.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese el correspondiente oficio.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRÉS, ISLA**

**SIGCMA**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor pagare No. 3480088877, entréguesele a la parte ejecutante, con la respectiva anotación que el título valor se **ENCUENTRA VIGENTE**.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria, presentado por el apoderado judicial de ente societario ejecutante.

**SEXTO: ENTREGAR** el desglose del pagare No. 3480088877 a la señora ANGELA MARÍA SOTO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.067.921.803.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas de la Cruz*  
**KATIA LLAMÁS DE LA CRUZ**  
JUEZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 12  
días del mes Oct. (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 70  
*[Firma]*  
La Secretaria